Núm. 207. Jueves 1.º de Septiembre de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del **Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 29 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4025.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José López Díaz, fugado de la cárcel de Badajóz en la madrugada de ayer, cuyas señas son las siguientes: ojos y pelo negros, barba poblada con bigote y patilla negra, naríz agulina, boca y estatura regular, color sano, aire marcial; viste pantalón, chaleco y blusa con pliegues de dril color ceniza, sombrero redondo negro y zapatos de verano de lona, cuadros negros y blancos y adornados de becerro negro; tiene en el dedo corazón, mano izquierda un grabado en forma rectangular azúl; se expresa con facilidad y tiene maneras distinguidas, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, y en caso contrario, me darán cuenta de las gestiones que para su busca y captura hayan practicado.

Tarragona 30 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Vicente Lopez Puigcerver.

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias. (1)

CIRCULAR de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 65 del Reglamento de la contribución de 30 de Septiembre de 1885.

PARTE DOCTRINAL

HUERTAS

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8 se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

(1) Véase el número de ayer.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de exportación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con éste otro capital que se llama circulante, y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el canon, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes fácilmente averiguable.

TIERRAS DE SEMBRADURA

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases, y según también la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años; los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permiten también su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ningnna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario tener el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir después el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que ésta se realize cada dos ó tres años.

Los productos integros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labran-

za y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que corresponden á esta medida de tierra, según su calidad, en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, también hay que cuidar que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relación con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se empleen generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar el consumo interior sobrante de ellos.

VIÑAS

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, según las costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del Reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, será ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del Reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exención del pago de contribución concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

OLIVARES

En los olivares debe tenerse en cuenta una observación análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo, el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificación del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conducción de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operación; pero en ningún caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designación de todos los demás debe tenerse siempre presente la observación general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

MONTES

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluación los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotación de los montes y bosques, ya sean éstos de enciná, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construcción, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo, los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo del Reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden éstos para invernar ó para varanear los ganados, según sus clases, y según también la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es también considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene, no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragón y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentosa en la fabricación de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del Reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azucar, etc. etc.

CAÑAS DE AZÚCAR

Terminará, no obstante, la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 obradas de arada, á 7'50.	67'50
8 jornales para atajar la tierra, á 2..........	16
10 ídem para la postura de la caña, á íd.........	20
600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta....	360
19 jornales para riegos, á 2.	38
33 ídem para cava, á íd...	66
16 ídem para viña, á íd...	32
Zafra...............	100
	699'50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos.....	1.000
LÍQUIDO.....	300'50

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable, según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos pro-

ductos y gastos podrán variar también, según que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERÍA

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

LANAR

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los batos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentran siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un bato de 100 cabezas, deban ser preciso cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortaldad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

CABRÍO

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crías para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío ó granjería.

VACUNO

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuíbles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crías debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

CABALLAR

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballar, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

MULAR

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser compreudido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es

general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no pueden menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos, y comúnmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

CAPÍTULO II

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una solo finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación, se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquélla dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinada al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidos.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos á saber:

1.º El Administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, inclusas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tenga otro dueño.

CAPÍTULO III

Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesan los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parque, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señaladas á estas dobles clases de cultivos y aprochamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la estensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se explotan sustancias minerales exceptuadas en las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la actualidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque que figurarán en la tercera parte del amillaramiento siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de suscesión al Estado, aparecerá la que sea y el preceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

NOTA.—Los Modelos que se citan en las precedentes disposiciones, se publicarán en los números inmediatos de este *Boletín oficial*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4035.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio.

El día 1.º de Septiembre próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, en la forma siguiente:

Día 1.º—Monte-pío civil, Jubilados y Cesantes.

Día 2.—Monte-pio militar.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Día. 5.—Remuneratorias y Exclaustrados.

Días. 6 y 7.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Tarragona 30 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.